



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0722-263092019

Palmira, 12 de abril de 2019

Señor  
OSCAR ANDRES GALLO CANTERO  
Calle 14 N° 55N-230 Barrio La Cristalina  
Ginebra, Valle

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 N° 0722-000230
Fecha del Acto Administrativo:	20 de marzo de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	15 de abril de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	23 de abril de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

**ADVERTENCIA:**

**Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.**

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA  
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en tres (3) folios de contenido por anverso y reverso.

Copias:

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archívese en: 0722-039-002-035-2018

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2660310 - 2728056  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-000230**  
(20 de marzo de 2019)

**"POR LA CUAL SE ABSTIENE DE CONTINUAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL POR INCOMPETENCIA"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Acta No. 0094221 de 25 de junio de 2018 (fl. 1), el funcionario de la DAR Suroriente, Julio Quevedo, consignó imponer medida preventiva de decomiso preventivo en contra del señor OSCAR ANDRÉS GALLO CANTERO respecto de 4,9 metros cúbicos de Pino patula en presentación de bloques de 3 metros de largo.

Se advierte que en el acta no se marcó la casilla indicando si existió flagrancia o no.

Que con el informe de visita de la misma fecha (fls. 3 a 4), suscrito por Jhon Harold Ramírez Benavides, se advierte que la medida preventiva se impuso sin estar presente la persona que aparentemente se sorprendió en flagrancia y una vez transcurridos los hechos que debieron dar lugar a la medida, por cuanto quienes aparentemente tuvieron conocimiento directo y actual de los hechos presuntamente constitutivos de infracción fue personal del Ejército Nacional, quienes posteriormente dejaron el material forestal a disposición de personal de la Policía Nacional quienes efectuaron la incautación del mismo (fls. 3 a 4 y 17)

Que mediante Resolución 0720 No. 0722-000547 de 9 de julio de 2018 se legalizó la medida preventiva impuesta, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del señor OSCAR ANDRÉS GALLO CANTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.270.

Que mediante escrito con radicado No. 533032018 de 24 de julio de 2018 ante la DAR Suroriente de la CVC (fls. 15 a 28), el señor WILLIAM ALZATE ENRIQUEZ, quien se anunció como apoderado de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., manifestó que el material forestal objeto de la medida preventiva era propiedad de la sociedad aludida acompañando entre otros documentos, acta de incautación, escrito de denuncia penal, copia de la noticia criminal por el tipo penal de Hurto.

Que mediante escrito con radicado No. 542202018 de 27 de julio de 2018 (fls. 26 a 28), el señor WILLIAM ALZATE ENRIQUEZ solicita a la DAR Suroriente de la CVC la entrega a la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. del material forestal aprehendido, allegando para el efecto «Registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales» No. 8903169587-76-354 de 26 de julio de 2010, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

Que a través de radicado No. 569992018 de 8 de agosto de 2018, el señor WILLIAM ALZATE ENRIQUEZ allega certificado de tradición del inmueble con Matrícula 378-31621, correspondiente al predio donde se emplaza el cultivo forestal del registro antes referido, en el que aparece como propietaria la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. (fls. 23 a 24)

Que adicionalmente se allega poder conferido por la representante legal de CARTON DE COLOMBIA S.A. al señor WILLIAM ALZATE ENRIQUEZ, así como certificado de existencia y representación legal de CARTÓN DE COLOMBIA S.A.

Que mediante Auto No. 090 de 16 de octubre de 2018 se ordenó la entrega de 69 bloques de pino patula al señor WILLIAM ALZATE ENRIQUEZ y se impuso como obligación «tramitar y obtener Salvoconducto Único Nacional para la movilización del material forestal a entregar» y finalmente, se reconoció personería al señor WILLIAM ALZATE ENRIQUEZ «para actuar en nombre y representación de la sociedad comercial Reforestadora Andina S.A. subordinada de Cartón de Colombia S.A.»

Que el referido acto administrativo fue notificado al señor WILLIAM ALZATE ENRIQUEZ, quien fuera reconocido como apoderado en el mismo, el día 31 de octubre de 2018 (fl. 51)

Que la Resolución 0720 No. 0722-000547 de 9 de julio de 2018 se entendió notificada al señor OSCAR ANDRÉS GALLO CANTERO al finalizar el día 6 de febrero de 2019, según constancia obrante a folio 59 del expediente.

Que transcurrido el término para presentar descargos, estos no fueron presentados, por lo que mediante Auto No. 040 de 4 de marzo de 2019 se dispuso el cierre de la investigación y la emisión de conceptos (fl. 61).

Que el acto administrativo se comunicó mediante oficio acompañado del Auto, publicado en la página web de la Corporación el día 5 de marzo de 2019 (fls. 62 y 63) al desconocerse su dirección para notificaciones.

Que a través de Nota Remisoria 0722-196802019 se corre traslado del expediente para emisión de concepto de responsabilidad, el cual es rendido el día 12 de marzo de 2019, trasladándose el expediente al sustanciador del trámite el día 20 de marzo de 2019 a través de memorando 0722-244672019.

## 1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que revisado el expediente y analizado el concepto de responsabilidad de 12 de marzo de 2019, se advierte que la conclusión allí arribada se encuentra conforme a derecho y que en efecto, no se podrá dar continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental, lo anterior en vista de que la entidad no cuenta con competencia.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

El referido concepto que se acoge en su integridad, indica:

#### DE LA COMPETENCIA

Previo a estudiar los elementos constitutivos de responsabilidad, debe aclararse si existe competencia por parte de ésta Dirección Ambiental Regional como Autoridad Ambiental cuando se trata de plantaciones forestales comerciales y agroindustriales, como es el caso que nos ocupa

Son plantaciones forestales aquellas definidas en el Decreto 1791 de 1996 y retomadas en el Decreto 1071 de 2015 (compilatorio del Decreto 1498 de 2008) quien asumió en el Artículo 2.3.3.2. las plantaciones forestales productoras del Decreto 1791 de 1996 a cultivo forestal con fines comerciales señalando que deben ser registradas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que éste delegue (Artículo

Así las cosas, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) de conformidad con el continuarán efectuando el registro de las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productora a excepción de la plantación forestal protectora-productora que se establezca en el marco del Certificado de incentivo forestal creado por la Ley 139 de 1994.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural delego a través de la Resolución 159 del 14 de mayo de 2008 al ICA el registro de las plantaciones forestales o sistemas agroforestales y la expedición de las remisiones para su movilización.

En materia sancionatoria se disponía del Decreto 1840 de 1994 hoy compilado en el Decreto 1071 de 2015, que faculta al ICA a partir del Artículo 2.13.1.10.1 que ante la violación de las disposiciones en relación con especies vegetales y sus productos (Artículo 2.13.1.1.1) podrán sancionar a personas naturales o jurídicas.

La CVC en circular interna No. 0006 del 31 de enero de 2014 aclara que es competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural las actividades de control, administración y vigilancia de los productos de plantaciones productoras y en este sentido guarda la Corporación competencia para el ejercicio de control y vigilancia y administración de los productos del bosque natural o de flora silvestre proveniente de bosque natural.

Debe entonces **abstenerse** esta Dirección de continuar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en Resolución 0720 No. 0722-000547 de 2018 en expediente No. 0722-039-002-035-2018, producto de la flagrancia informada por la Policía Nacional, por cuanto el material forestal decomisado preventivamente proviene de plantación forestal (Decreto 1791 de 1996) registrada ante el ICA según folio 28 "Registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales" del expediente, y en tal sentido la Corporación carece de competencia para el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1333 de 2009.

Conforme a lo anterior no hay lugar a valorar la responsabilidad administrativa ambiental en esta instancia y debe entonces remitirse por competencia al Instituto Agropecuario Colombiano-ICA para lo propio.

Que hasta aquí el concepto enunciado.

  
YULIANA CRUZ OSPITIA  
Abogada Contratista DAR Suroriente

Expediente: 0722-039-002-035-2018.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

Adicionalmente, valga anotar que el artículo 2.3.3.6 del Decreto 1071 de 2015, establece:

**«Movilización.** Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

La remisión de movilización consistirá en un formato que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que deberá ser diligenciado y suscrito por el titular del registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o por la persona que este delegue. (...)

PAR. 1º.—La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional».

En consecuencia, se impone abstenerse de continuar la actuación administrativa y remitir copia de lo actuado ante el Instituto Colombiano Agropecuario Seccional Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo dispuesto, el Director Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la incompetencia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca frente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor OSCAR ANDRÉS GALLO CANTERO, identificado con cédula de ciudadanía 14.651.270, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Abstenerse de continuar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor OSCAR ANDRÉS GALLO CANTERO, identificado con cédula de ciudadanía 14.651.270, frente a los hechos que dieron lugar al expediente 0722-039-002-035-2018 y por lo discurrido en las consideraciones.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir por competencia al Instituto Colombiano Agropecuario Seccional Valle del Cauca, copias de la actuación administrativa surtida al interior del expediente 0722-039-002-035-2018.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente Acto Administrativo al señor OSCAR ANDRÉS GALLO CANTERO, identificado con cédula de ciudadanía 14.651.270, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.915.548, de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13 *ll*  
Revisó: Doris María Gallego Narváez, Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-002-035-2018

